



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, uno (01) de junio de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2017-00121-00**
DEMANDANTE: **RAFAEL ANTONIO SALCEDO SANCHEZ**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE MORROA - SUCRE**

Tema: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

La presente demanda instaurada por el señor RAFAEL ANTONIO SALCEDO SANCHEZ, contra el MUNICIPIO DE MORROA - SUCRE, ha ingresado para decidir sobre su admisión.

ANTECEDENTES

El señor RAFAEL ANTONIO SALCEDO SANCHEZ, a través de apoderada judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE MORROA - SUCRE, para que se declare la nulidad del acto ficto naciente de la petición del 26 de agosto de 2014, se reconozca y pague al actor las cesantías , los interés corrientes, la sanción moratoria e indexación de las mismas, prima de alimentación, auxilio de transporte y dotación, por no afiliar de manera oportuna al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a razón de un día de salario por un día de retardo, desde el 16 de Junio de 1997, hasta las fechas de pago de dicha prestación, equivalente a la suma de \$30.0444.572.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copias para traslados y demás anexos para un total de 26 folios cuaderno principal.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. EL CASO CONCRETO.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, observa el Despacho que;

1. La petición originaria del silencio administrativo negativo alegado por el actor, se aportó a la demanda de manera incompleta, tal como consta en el folio 22 del expediente.
2. El poder aportado no se encuentra en debida forma (Fol.15), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, teniendo en cuenta que en este no se especifica el medio de control a través del cual se pretende demandar, y además va dirigido al Alcalde Municipal de Morroa, por lo tanto se le solicita a la parte demandante aportar poder en debida forma.
3. Por último, se encuentra que en la demanda la parte accionante, con respecto a la pretensión de nulidad, no expone concepto de violación de conformidad con los artículos 137 inciso segundo y 138 del C.P.A.C.A., al respecto el artículo 162, numeral 4 de la ley 1437 de 2011, establece:

*“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: [...] 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y **explicarse el concepto de su violación.**”* (Negrilla fuera del texto)

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al actor un plazo de diez (10) días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor RAFAEL ANTONIO SALCEDO SANCHEZ, quien actúa a través de apoderada judicial contra el MUNICIPIO DE MORROA - SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____de 2017, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA
